



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00216 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS PRADA ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO  
E.S.E. LIQUIDADO sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL  
GUAINÍA, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL

Observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 5 del auto del pasado 08 de agosto (fol. 63-64), por medio del cual se admitió la demanda, y se le otorgó el término de 10 días contados a partir de la notificación de esa providencia, para que depositara en la cuenta de gastos de la secretaría de la corporación la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos procesales; asimismo, se evidencia que pasados más de 30 días hábiles siguientes al fenecimiento del término anterior, no ha aportado el soporte de consignación, lo cual resulta necesario para realizar las notificaciones personales y los traslados ordenados, a fin de continuar con el trámite de la demanda.

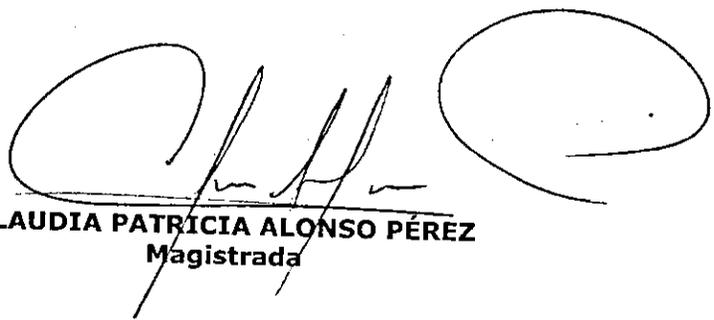
Por tal razón, como se anunció en el auto admisorio, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes (...)" (Negrilla y subrayado intencional).***

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que cumpla con la consignación de los gastos procesales, dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del presente auto, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, se le reconoce personería al abogado FABIO ANDRÉS MADRID GARCÍA como apoderado sustituto de la parte actora, conforme a la sustitución de poder vista a folio 67.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada